



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DEL
CUSCO

SECRETARÍA
GENERAL

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 394 -2017-MPC

Cusco, 15 NOV 2017.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO.

VISTOS:

El Documento ingresado a la Entidad con Expediente N° 23338, de fecha 09 de junio de 2017, presentado por Santín Soto Rodríguez; Informe N° 377-GTVT/GMC-2017, del Gerente de Transito, Vialidad y Transporte; Informe N° 592-OGAJ/MPC-2017, emitido por el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica; Informe N° 79-GM/MPC-2017, del Gerente Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y modificatorias; así como, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la autonomía política consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción, la autonomía económica consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto y los destinos de los gastos y las inversiones con la participación activa de la sociedad civil, la autonomía administrativa es la capacidad de organizarse de la manera que más convenga a sus planes de desarrollo local;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, de fecha 17 de marzo de 2017, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la Ley N° 27444;

Que, el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: **1.1.** Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. **1.2.** Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)";

Que, el artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444, respecto de los recursos administrativos, establece lo siguiente: "216.1 Los recursos administrativos son: **a)** Recurso de reconsideración. **b)** Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. **216.2** El término para la interposición de los





MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DEL
CUSCO

SECRETARIA
GENERAL

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.";

Que, el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, sobre el recurso de apelación, señala lo siguiente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.";

Que, mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, el mismo que establece en su ANEXO I, establece el Cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre;

Que, la infracción con Código M-19 establecida en el Cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, se configura por lo siguiente: "Conducir vehículos sin cumplir con las restricciones que consigna la licencia de conducir";

Que, según la Papeleta de Infracción N° 23818E, de fecha 10 de agosto de 2014, Sanín Soto Rodríguez, conductor del vehículo con placa de rodaje N° AL2-383, realizó la conducta calificada como infracción, tipificada con código M.19;

Que, de acuerdo al Dictamen N° 2491-2016-RRVD-DAIS/GTVT-MPC, la Jefe de la División de Administración de Infracciones y Sanciones de la Gerencia de Tránsito, Vialidad y transporte, opina sancionar al conductor infractor al Reglamento Nacional de Tránsito;

Que, a través de la Resolución Gerencial de Sanción N° 1347-2017-GTVT-GMC, de fecha 16 de mayo de 2017, se resolvió lo siguiente: "PRIMERO: SANCIONAR al conductor SANIN SOTO RODRIGUEZ (...), por la infracción de Código M-19, con la multa de 12% de la UIT (correspondiente a 456.00 soles) y solidariamente al propietario de la unidad vehicular de placa de rodaje N° AL2383; administrado PEDRO VILLANUEVA VALDIVIA. SEGUNDO: SANCIONAR al conductor SANIN SOTO RODRIGUEZ con licencia de conducir N° Z40025466, con el registro de 50 puntos en el Sistema Nacional de Licencia de Conducir del Ministerio de Transporte y Comunicaciones. (...)";

Que, mediante Documento ingresado a la Entidad con Expediente N° 23338, de fecha 09 de junio de 2017, Sanín Soto Rodríguez, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 1347-2017-GTVT-GMC, de fecha 16 de mayo de 2017, sustentando su recurso en lo siguiente: "Que se habría afectado el debido proceso, en razón a que nunca se le habría notificado los documentos pertinentes que acrediten que cometió la infracción, nunca se le habría notificado la papeleta de infracción, no se le habría otorgado un plazo para realizar su descargo. La Resolución impugna no ha sido dictada conforme a Ley";

Que, con Informe N° 377-GTVT/GMC-2017, el Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte remite el expediente administrativo a Gerencia municipal, para ser resuelto en instancia superior;

Que, mediante Informe N° 592-OGAJ/MPC-2017, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina que se debe declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por Sanín Soto Rodríguez contra la Resolución Gerencial N° 1347-2017-GTVT-GMC;

Que, mediante Informe N° 79-GM/MPC-2017, de fecha 10 de agosto de 2017, el Gerente Municipal, Ing. Ismael Sutta Soto, señala que a través de Resolución de Alcaldía N° 209-2017-MPC, de fecha 05 de julio de 2017 fue designado en el cargo de Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial del Cusco, por





MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DEL
CUSCO

SECRETARIA
GENERAL

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

tal motivo, remite el expediente a Despacho de Alcaldía para que resuelva el recurso de apelación interpuesto por Sanín Soto Rodríguez, ello teniendo en consideración de que la Ley del Procedimiento Administrativo General establece como causal de abstención, lo siguiente: (...) Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto (...); por lo que, refiere que habiendo emitido en primera instancia la resolución materia de apelación, no es procedente su intervención para resolver el presente recurso de apelación;

Que, previamente al análisis del presente expediente, corresponde precisar que de acuerdo a lo establecido en la Ley, el recurso de apelación debe ser resuelto por el superior jerárquico, bajo esa premisa, el superior jerárquico de la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte es Gerencia Municipal, por cuanto dicho recurso debería ser resuelto a través de una Resolución de Gerencia Municipal; sin embargo, a la fecha, el Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada, actualmente ocupa el cargo de Gerente Municipal; por lo que, en el presente caso no corresponde que el recurso de apelación interpuesto por la administrada sea resuelto a través de una Resolución de Gerencia Municipal, en razón a que el actual Gerente Municipal, previamente ya ha manifestado su parecer sobre el presente caso; en tal sentido, corresponde que el presente caso sea resuelto por el Titular de la Entidad a través de una Resolución de Alcaldía;

Que, dentro de ese contexto, verificado los documentos presentados por el Administrado y realizado el análisis del presente expediente, tenemos que el Administrado cuestiona la resolución impugnada principalmente por que se habría afectado el debido proceso, en razón a que no se le habría notificado la papeleta de infracción N° 23818E y en consecuencia no se le habría otorgado el plazo correspondiente para realizar su descargo; sin embargo, verificada la papeleta de infracción N° 23818E se tienen que obra la firma del administrado así como se deja constancia que el administrado no realizó ninguna observación a la papeleta que se le impuso y considerando además que el Administrado a través de su recurso impugnatorio, no ha logrado demostrar con prueba idónea la veracidad de sus manifestaciones; por lo que, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Sanín Soto Rodríguez contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 1347-2017-GTVT/MPC;

Que, estando a las facultades señaladas en el numeral 6 del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, Infundado el recurso de apelación interpuesto por Sanín Soto Rodríguez contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 1347-2017-GTVT/MPC, de fecha 16 de mayo de 2017, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a Gerencia Municipal, Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte y demás instancias administrativas tomen las medidas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de la presente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS MOSCOSO PEREA
ALCALDE



MUNICIPALIDAD DEL CUSCO
Patrimonio Cultural de la Humanidad

Emerson W. Uraiza Peña
SECRETARIO GENERAL

